---- Trelew, de marzo de 2.009.-

---- VISTO:----------

---- El recurso de apelación interpuesto a fs. 25, contra la sentencia de fs. 23, concedido que fuera el mismo a fs. 26, fundado mediante el memorial de agravios de fs. 28/29, corrido traslado a la Provincia del Chubut a fs. 32, sin que dicho traslado fuera respondido.----------

---- Y CONSIDERANDO:----------

---- I.- A fs. 23 la Sentenciante de Grado desestimó la medida autosatisfactiva planteada a fs. 3/5. Impuso las costas a los peticionantes y reguló los honorarios del Dr. A. V. P. en la suma de $ 450 y los del Dr. J. G. en la suma de $ 300, con más el I.V.A. correspondiente.----------

---

---- II.- A fs. 25 interponen recurso de apelación contra lo resuelto los Sres. J. J. P., O. J. T., A. S. S. R., D. A. P., F. U. y D. M., con el patrocinio letrado del Dr. J. G., asimismo en “OTRO SI DECIMOS” apelan los honorarios regulados al letrado apoderado de la Fiscalía de Estado por considerarlos elevados. A fs. 26 la a quo concede el recurso interpuesto por los Sres. P., S. R., P. y T., e intima a los Sres. U. y M. a que aclaren el carácter en que suscriben la presentación de fs. 25. A fs. 28/29 expresan agravios los Sres. J. J. P., O. J. T., A. S. S. R. y H. P., también con el patrocinio letrado del Dr. G.----------

---- Remitida en devolución la presente causa a primera instancia y en atención a lo requerido a fs. 31 por ésta Alzada, a fs. 32 la Sentenciante de Grado dicta una providencia que textualmente reza: “... a) El recurso de apelación interpuesto por el Dr. D. A. P. no fue por él fundamentado, por lo que corresponde declararlo desierto (art. 246 del CPCC). b) El Dr. H. P., no apeló la resolución de fs. 23/vta. por lo que adquirió firmeza para el requirente ...”.------

---- Ello así, el recurso de apelación en análisis subsiste respecto de los apelantes Sres. P., S. R. y T.----------

---- En su memorial de fs. 28/29 puntualizan los recurrentes que los agravios vertidos apuntan a que se modifique lo resuelto en cuanto al rechazo de la medida autosatisfactiva y la imposición de costas a los peticionantes. Reseñan el objeto de la medida requerida. Relatan que la Jueza de grado en vez de oficiar al Director del Hospital para informarse del estado del servicio de cirugía, tal como fue ofrecido en el escrito inicial, solicitó que la Provincia del Chubut, responsable final del funcionamiento del nosocomio, se expidiera sobre lo requerido. Señalan que con la sola respuesta de la Fiscalía de Estado, la que califican de interesada, y sin tomar conocimiento del estado del servicio de cirugía, la a quo resolvió no hacer lugar a la medida autosatisfactiva sin explicar por qué razón. Señalan que esperan que, independientemente que se revoque o no el decisorio de primera instancia, se de una fundamentación lógica de la aceptación o rechazo de la medida peticionada. Valoran la respuesta dada por la Provincia del Chubut. Afirman que de haberse producido la prueba informativa ofrecida se hubiese tenido conocimiento cabal de la situación del Hospital Isola, la que inclusive la Resolución N° 300 de la Secretaría de Salud agregada por la Fiscalía de Estado califica de emergencia. Señalan que la situación hoy no es mejor que la existente al 21/08/08. Destacan que no se pretende con la medida interpuesta que el

Poder Judicial resuelva y de alguna forma implemente la política de salud de la Provincia, pero sí que indique al Poder Ejecutivo cuando no está cumpliendo con las mandas Constitucionales mencionadas en el escrito de interposición de la medida autosatisfactiva. Argumentan que se le pidió a la Provincia del Chubut que se expidiera con respecto a lo requerido por los profesionales del Hospital Isola, no que contestaran una demanda por lo que deviene improcedente aplicar costas a los promotores y que en el escrito presentado se reconoce la situación de emergencia de donde afirman se desprende la absoluta legitimidad del reclamo a la justicia. Sostienen que la Provincia del Chubut no es parte en el presente trámite, no se la convocó en tal sentido, ni tampoco se la tuvo en tal carácter. Peticionan se revoque la sentencia y se ordene implementar las medidas autosatisfactivas o alguna de ellas y que dadas las características de *inaudita et altera pars* de este trámite se apliquen las costas por su orden.----------

---- III.- Autorizada doctrina ha puntualizado que las medidas autosatisfactivas no son instrumentales sino autónomas, no son provisionales sino definitivas, no necesariamente deben disponerse *inaudita parte*, el grado de conocimiento para despacharlas consiste en que exista casi certeza del derecho (“fuerte probabilidad” o “interés tutelable cierto y manifiesto”) y pueden ordenarse previa contracautela o prescindir de ella según el caso. El requisito del “peligro en la demora”, propio de las medidas cautelares, en la materia se traduce en la exigencia de que la tutela inmediata sea imprescindible, frustrándose en caso contrario el derecho invocado. La medida se obtiene en el ámbito de un proceso urgente, autónomo, dispositivo y contradictorio, con una bilateralidad de trámite rápido o posterior al despacho de la resolución (Mabel A. De Los Santos, “Conveniencia y necesidad de legislar sobre las tutelas de urgencia”, J.A., 1999-IV-996).----------

---- En autos, los actores, al promover la medida peticionada, no acompañaron constancia documental alguna que acreditara sus dichos limitándose a ofrecer –como todo elemento de prueba- prueba informativa a diligenciarse mediante un oficio dirigido exclusivamente al director del Hospital Isola. Tal prueba no fue proveída en la instancia antecedente, encontrándose actualmente vedada su producción por ante ésta Alzada en virtud de lo dispuesto por el art. 275 del código adjetivo.----------

---- Ante el pedido y siendo que como se señalara no necesariamente la medida requerida debía disponerse *inaudita parte*, la a quo a fs. 09 resolvió bilateralizar lo requerido con la Provincia del Chubut. Tal bilateralización habilitó la incorporación de los documentos de fs. 19/20, única prueba obrante en el presente trámite, más allá de las manifestaciones de las partes.----------

---- La prueba incorporada consiste en un contrato celebrado en la Secretaría de Salud de la Provincia del Chubut y el Dr. R. D. P. –prestador-, mediante el cual el prestador se compromete a brindar los servicios propios de la especialidad de Anestesiología en las cirugías no programadas o de urgencia que deban realizarse a los pacientes del Hospital Subzonal de Puerto Madryn, contrato suscripto el 09/09/08, con vigencia de 30 días contados a partir de la fecha de celebración, pudiendo el mismo ser prorrogado por igual período o por uno menor (fs. 19) y en una resolución de la Secretaría de Salud, de fecha 21/08/08, que asigna funciones transitorias a

los Sres. R. y B. para cumplir funciones de médico anestesista en el Hospital Subzonal Puerto Madryn (fs. 20).----------

---- Cabe puntualizar que, siendo que la resolución que en fotocopia se acompaña a fs. 20 es anterior a la fecha de promoción de la medida requerida, ninguna valoración efectuaron los presentantes de fs. 3/5 relativa a la suficiencia o no de la asignación allí resuelta.----------

---- Del relato efectuado surge con claridad que las constancias aportadas al trámite no permiten arribar a un grado de conocimiento cercano a la casi certeza del derecho ("fuerte probabilidad" o "interés tutelable cierto y manifiesto"), conocimiento éste exigido para despachar la medida requerida, máxime a la luz de la gravedad y trascendencia de las medidas peticionadas. Por otra parte, el tiempo transcurrido entre la interposición del escrito de fs. 3/5 (01/09/08) y la actualidad genera también dudas sobre el cumplimiento del requisito del "peligro en la demora", el que, como se señalara, en la materia se traduce en la exigencia de que la tutela inmediata sea imprescindible, frustrándose en caso contrario el derecho invocado. Basta puntualizar que entre la recepción del expediente por ante el Juzgado de origen (17/10/08) en virtud de la remisión ordenada a fs. 31 y la entrega para su diligenciamiento de la cédula de fs. 33 transcurrieron casi cuatro meses.----------

---- En tal sentido, ha de confirmarse la desestimación resuelta a fs. 23.----------

---- Costas.----------

---- La medida autosatisfactiva requerida no tramitó *in audita et altera pars*. Como se señalara, atento a los términos en que fuera promovida (ver fs. 3, OBJETO, "... Que, venimos a promover una medida autosatisfactiva en relación a la Provincia del Chubut – Secretaría de Salud con domicilio en la ciudad de Rawson, calle Fontana 50 ..."), a fs. 9 la a quo dispuso su bilateralización con la Provincia del Chubut. Ello así, ante el rechazo de la medida requerida las costas se encuentran correctamente impuestas a los peticionantes.----------

---- Es el hecho objetivo del vencimiento el que determina que la derrotada deba cargar las expensas causídicas provocadas al adversario triunfante, con prescindencia –en el caso- de la buena o mala fe o de su mayor o menor razón para litigar. Es que, no advierte éste Tribunal en el *sub examine* motivos para apartarse del principio general de la derrota contemplado por el art. 68 del código adjetivo.----------

---- Honorarios regulados a favor del Dr. A. F. V. P.----------

---- A fs. 25 los presentantes recurren también los honorarios regulados a fs. 23vta. a favor del Dr. A. V. P. por considerarlos elevados. Invocan que la causa no tiene contenido patrimonial y no se ha cumplido ninguna etapa ni se trabó ninguna litis, sino que la actividad desplegada por el profesional merecedor de la regulación apelada se limitó a dar respuesta a un pedido de informes.----------

---- Ya puntualizó este Tribunal que la actividad cumplida a fs. 18/22 por el Dr. V. P. responde a la bilateralización de la medida autosatisfactiva requerida, lo que importó darle el trámite de un proceso contradictorio.----------

---- Sin perjuicio de ello, asistiendo razón a los apelantes en lo que respecta a la falta de definición del trámite seguido, atento lo limitado de la actuación profesional cumplida, la que se

restringió a una única presentación y la falta de contenido económico en lo pretendido, elevado entiende éste Tribunal los honorarios regulados a fs. 23vta. a favor del Dr. A. F. V. P., estimándose adecuado reducir los mismos a la suma de doscientos cincuenta pesos ($ 250) (arts. 6, 7, 9 y concs., ley 2.200 y modif.).----------

---- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew RESUELVE:----------

---- I.- CONFIRMAR la sentencia de fs. 23 en cuanto desestima la medida autosatisfactiva planteada.----------

---- Con costas de Alzada a los apelantes vencidos (art. 68, CPCC), regulando los honorarios correspondientes al Dr. J. G., en mérito a la calidad, extensión, eficacia de la labor profesional cumplida ante éste Tribunal y al resultado obtenido, en un 25 % de los que a su favor han sido establecidos por su actuación en la instancia antecedente (art. 14, ley 2.200 y modif.).----

---- II.- REVOCAR la regulación de honorarios resuelta a fs. 23vta. a favor del Dr. A. F. V. P., para establecer los honorarios a su favor debidos en la suma de doscientos cincuenta pesos ($ 250) (arts. 6, 7, 9 y concs., ley 2.200 y modif.).----------

---- Sin costas de Alzada dado que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas.----------

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2009 – SIC.- CONSTE.-